República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1182/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2026-0654, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro María Taveras contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 922 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo estableció lo siguiente:

> *PRIMERA: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Sixta Quezada y Pedro Jiménez Castillo en representación de Ramón Benito Ana Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, contra la sentencia núm. 138-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión.*
>
> *SEGUNDO: Casa, por vía de supresión y sin envío lo relativo a la reducción de la prisión realizada por la Corte a-qua, quedando confirmada la sanción de 20 años fijada en la sentencia de primer grado.*
>
> *TERCERO: Se compensan las costas;*
>
> *CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo;*

Esta decisión fue notificada al señor Puro María Taveras (parte recurrente), en domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 904/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicho

acto fue notificado en domicilio desconocido, en cumplimiento del artículo 69.7 del Código Procesal Civil.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Puro María Taveras apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 922, mediante instancia depositada en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión fue notificado:

a) A la Procuraduría General de la República mediante Oficio núm. 12116, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido por dicha entidad el veinte (20) del mismo mes y año.

b) A la señora Sixta Quezada, parte recurrida, mediante el Acto núm. 652/2023, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicho acto fue notificado en domicilio desconocido, en cumplimiento del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

c) Al señor Pedro Jiménez Castillo, parte recurrida, mediante el Acto núm. 653/2023, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, de generales dadas, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicho acto fue notificado en domicilio desconocido, en cumplimiento del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

d) Al señor Alex Ramón Villa Encarnación mediante el Acto núm. 44/2019 (*sic*), instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) (sic). Dicho acto fue recibido por Aquiles Ramírez, en calidad de primo del requerido.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 922 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

> *Considerando, que la alzada, no obstante proceder al rechazo de todos los vicios propuestos por los imputados en sus recursos de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas y que la sentencia estaba correcta, decidió reducir la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor a 8 años de reclusión mayor;*
> (…)
>
> *Considerando, que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes; salvo que se trate de alguna violación de índole constitucional, la cual sí está facultado a revisar de oficio, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el tribunal de primer grado impuso una sanción conforme al hecho punible ventilado sin que para su fijación se haya incurrido en violación constitucional alguna; en consecuencia, procede acoger el medio invocado y casar, sin envío, lo relativo a la sanción fijada por la Corte a-qua, al no quedar nada por juzgar, de conformidad con el artículo 427.2 a del Código Procesal Penal, que faculta a la Suprema Corte de Justicia a dictar directamente la decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Puro María Taveras interpuso el presente recurso de revisión constitucional, exponiendo, entre otros, los siguientes motivos:

> *ATENDIDO: A que, si analizamos la sentencia recurrida, así como la sentencia de primera instancia, podemos comprobar que la sentencia evacuada por la Suprema Corte de Justicia, violenta todas las reglas del debido proceso de ley, muy especialmente el principio de inmediatez, oralidad y contradicción.*
>
> *ATENDIDO: A que los imputados fueron condenados por la Suprema Corte de Justicia sin sujeción a la regla del debido proceso de ley, sin observancia de los principios constitucionales y legales, esto trae como consecuencia una condena injusta e ilegal pues si se hubieran asimilado en dicho proceso las reglas anteriormente descritas se hubiera rechazado el recurso de casación de los actores civiles y los imputados solo tendrían que cumplir con la pena de 8 años de reclusión tal como evacuo la corte de apelación de Santo Domingo.*
> (…)
>
> *PERJUICIO: Razón de que dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación. Además de las garantías conculcadas fueron también: el derecho al respeto de la Presunción de Inocencia (artículo 69-3 de la Constitución de la Republica), una. justicia accesible y oportuna (art. 69.1); el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable (69.2); el respeto al derecho de defensa (art. 69.4); el derecho a la igualdad (art.39 de la Constitución Dominicana).*

Con base en dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal:

> *PRIMERO: Que tenga a bien declarar admisible el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Puro María Taveras, en contra de la Sentencia No. 992, de fecha 30 de octubre del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia, por este cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 53 de la Ley 137-11, que reglamenta las actuaciones y funciones del Tribunal Constitucional.*
>
> *SEGUND0: Que modifique la decisión de la cual incoamos la revisión constitucional y tengáis a bien declarar no conforme a la constitución dicha sentencia, y se declare en consecuencia su nulidad plena y total.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Procuraduría General de la República depositó su dictamen en el que expone los siguientes motivos:

> *En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizado el presente recurso de revisión constitucional de sentencia, invocados por el accionante Puro María Tavarez, y los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada, por lo que la alzada procedió al rechazo de todos los vicios propuestos por los imputados en sus recursos de apelación, por entender que no se configuraban ninguna de las violaciones invocadas y que la sentencia estaba correcta, decidió reducir la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor a 8 años de reclusión mayor, conforme a los alegatos no se vislumbra que se haya incurrido en violación constitucional alguna, en consecuencia procede acoger el medio invocado y casar, sin envió, lo relativo a la sanción fijada por la corte*

a-qua, al no quedar nada por juzgar, de conformidad con el art. 427, que faculta a la Suprema Corte de Justicia al dictar directamente la decisión, en virtud de lo anteriormente ponderado, consideramos que el accionar de la alzada fue como consecuencia de la aplicación estricta del mandato contenido en las disposiciones del art. 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, así como el ordenamiento procesal que regula el sistema de recurso contra las decisiones rendidas en materia penal, lo cual implica correcto apego el mandato de la constitución y las leyes.

En ese tenor, resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por el recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base para su dictado.

Por todo lo antes dicho, el Ministerio Público es de opinión en torno a la solicitud de suspensión de manera provisional de la ejecución de la Sentencia núm. 601, de fecha 11 de junio del 2018, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que el Tribunal Constitucional tiene jurisprudencia constante cuando se debe suspender la ejecución de unas sentencias dictada con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto el ministerio público considera que para mantener la seguridad jurídica, deben ser rechazadas tanto el recurso de revisión constitucional revisión y la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia en cuestión, en virtud de que la accionante no ha aportado ninguna prueba del daño causado, por tanto, estimamos que en el presente caso no están reunidos los presupuestos señalados por la ley y

> *los precedente del tribunal constitucional para la admisibilidad, toda vez que no se aprecia alegato o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración o argumento alguno dirigido a demostrar la configuración de las causales establecidas por el antes señalado artículo 53 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene de inadmisible sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.*

Con base en dichas consideraciones, la recurrida solicita al Tribunal:

> *Único: Que procede declarar la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por Puro María Tavarez, en contra de la Resolución núm. 992, de*l treinta (*30*) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Suprema Corte de Justicia, depositado el diecinueve (*19*) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por no configurarse ninguno de los presupuestos establecidos en el *artí*culo 53 *de la Ley* núm. 137-111, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos *constitucionales.*

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. 922, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

2. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro María Taveras.

3. Acto núm. 904/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4. Oficio núm. 12116, suscrito por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Acto núm. 652/2023, instrumentado por Tarquino Rosario Espino, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

6. Acto núm. 653/2023, instrumentado por Tarquino Rosario Espino el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

7. Acto núm. 44/2019 (sic), instrumentado por Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018) (sic).

8. Dictamen depositado por el Ministerio Publico el veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación penal seguida contra Puro María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana por presunta violación de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Sixta Quezada, Pedro Jiménez Castillo, Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la Sentencia Penal núm. 263-2014, el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la que declaró culpables a los ciudadanos Puro María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana de los hechos imputados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Ramón Alexander Piña Quezada. En consecuencia, condenó a cada uno de los imputados a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.

No conformes con la decisión, los señores Puro María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana interpusieron un recurso de apelación ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que, mediante la Sentencia Penal núm. 138-2015, dictada el veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), declaró parcialmente con lugar el recurso interpuesto y declaró culpables a los ciudadanos Puro María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano (modificado por las leyes núm. 224, de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), y núm. 46, de mil novecientos noventa y nueve (1999), y redujo la pena de veinte (20) a ocho (8) años de reclusión mayor para cada uno ellos.

Inconformes, los señores Sixta Quezada y Pedro Jiménez Castillo, en representación de Ramón Benito Pina Castillo y Alex Ramón Villa Encarnación, presentaron un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, a través de la Sentencia núm. 992, dictada el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), declaró con lugar el recurso y casó, por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la reducción de la prisión realizada por la Corte, quedando confirmada la condena de veinte (20) años fijada en la sentencia de primer grado contra los señores Puro María Taveras y Eduard Alexander Borgen Santana.

En desacuerdo con el fallo, el señor Puro María Taveras interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es preciso que el Tribunal Constitucional determine, como cuestión previa, si el presente recurso satisface las condiciones de admisibilidad a que lo somete el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24 y entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en

relación con el aumento del plazo debido a la distancia [un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia] son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En la especie, consta en el expediente el Acto núm. 904/2023, instrumentado el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Sentencia núm. 922 fue notificada al señor Puro María Taveras en domicilio desconocido, conforme lo prescribe el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. En dicho acto, el ministerial actuante hace constar que, al dirigirse al domicilio del requerido, ubicado en *la carretera Mella, km 7 ½, casi esquina Guayubín Olivo, plaza El Brisal, apto. 202, segundo nivel, Santo Domingo Este*, este no fue localizado.

9.3. Resulta oportuno precisar que mediante la Sentencia núm. 263-2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), el recurrente, Puro María Taveras, fue condenado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; dicha condena fue confirmada mediante la Sentencia núm. 922, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017) —ahora impugnada. De ello se determina que el recurrente aún se encuentra guardando prisión.

9.4. Ante la circunstancia de que el recurrente se encuentra recluido en un centro penitenciario, era necesario que la referida actuación fuera realizada a persona, de conformidad con el artículo 10 de la Resolución núm. 1732-2005, del quince (15) de septiembre de dos mil cinco (2005), que establece el *Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal*, y dispone que la notificación se deberá realizar en la persona del imputado cuando estuviere guardando prisión, debiendo además notificarse a su encargado de custodia. Dicho artículo también dispone que la persona que reciba la notificación en calidad de empleado del

recinto carcelario será considerada destinataria de la información [TC/0462/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)].

9.5. En este sentido, con relación al Acto núm. 904/2023[1], si bien se observa el traslado del ministerial al domicilio ubicado en *la carretera Mella, km 7 ½, casi esquina Guayubín Olivo, plaza El Brisal, apto. 202, segundo nivel, Santo Domingo Este,* así como una anotación en la que hace constar que el recurrido no fue localizado, este hizo la notificación conforme lo establecido en el artículo 69.7 del Código Procesal Civil; sin embargo, no se constata que dicho ministerial realizara la debida diligencia trasladándose a la Penitenciaría Nacional de La Victoria, lugar donde guarda prisión el señor Puro María Taveras.

9.6. En los procesos en materia penal —como el de la especie—, en los casos en que la parte recurrente se encuentra guardando prisión, este tribunal constitucional ha requerido —para considerar regular la notificación— que la sentencia recurrida le sea notificada a los internos privados de libertad a persona, por aplicación del artículo 10[2] de la Resolución núm. 1732-2005, el cual, dispone que es menester notificar a los internos privados de libertad a persona.[3]

9.7. Así mismo, mediante la Sentencia TC/0576/26, este tribunal estableció el criterio siguiente:

> *9.9. procederá a exigir que para contar como válidas las notificaciones de las sentencias recurridas, estas se deberán realizar tanto al recurrente privado de libertad en su persona, como en la persona o en*

[1] Instrumentado por el ministerial Cristian Arturo Mateo, alguacil ordinario de la Segunda Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
2 «Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario».
3 Ver la Sentencia TC/0565/24, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

el domicilio del abogado que actualmente lo representa. Ante la contingencia de que las notificaciones se realicen en fechas distintas, este tribunal tomará como punto de partida para el cómputo del plazo para recurrir la fecha de la última notificación; decisión que constituye, sin variar el precedente, una excepción a lo establecido al respecto en la Sentencia TC/0109/24, del primero (1º) de julio de dos mil veinticuatro (2024), requisitos procesales cuyas exigencias se limitan a los procesos constitucionales.

9.8. Por tanto, como se advierte en los motivos expuestos, el Acto núm. 904/2023 no satisface los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0576/26, pues no fueron notificados a la persona privada de libertad ni a su representante legal. Por consiguiente, este colegiado considera que el plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 no empezó a correr.

9.9. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual tanto el requerimiento prescrito por su artículo 277[4], como el establecido en el párrafo capital del artículo 53[5] de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial, quedando desapoderado este.

[4] Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

[5] «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: […]»

9.10. Dicho esto, procede continuar con el análisis de los demás presupuestos de admisibilidad. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el escrito contentivo del recurso de revisión constitucional debe estar desarrollado de forma tal que queden claramente constatados los supuestos derechos vulnerados como consecuencia de la decisión que origina el recurso constitucional en cuestión (TC/0569/19; TC/0138/24: p. 14).

9.11. El requisito de motivación que debe satisfacer el recurso de revisión tiene como finalidad que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por esta jurisdicción (TC/0324/16: p. 37); es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada (TC/0369/19; TC/0003/22).

9.12. Así las cosas, el recurso de revisión se considera motivado cuando: (1) se sustente en al menos una de las tres causales de revisión contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; (2) explique, de forma clara y precisa, esto es, de manera comprensible y puntual, cómo y por qué se configura la causal de revisión escogida; (3) desarrolle una relación lógica de causalidad entre la decisión jurisdiccional recurrida, la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional y la causal de revisión escogida (TC/0449/26: párr. 9.15).

9.13. En la especie, verificamos que, a pesar de que el señor Puro María Taveras alega vulneración de la tutela judicial efecita con relación al debido proceso, de manera específica, «a los principios de inmediatez, oralidad y contradicción, la presunción de inocencia, una justicia accesible y oportuna, el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, el respeto al derecho de defensa y el derecho a la igualdad», contenidos en los artículos 69 y 39 de la Constitución dominicana, no argumenta cómo la sentencia impugnada vulnera dicho derecho y garantías fundamentales. En efecto, la parte recurrente expone

de forma sucinta su inconformidad con la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante una breve descripción de los hechos, sin formular alegaciones puntuales; por tanto, su instancia carece de un desarrollo argumentativo que justifique o demuestre de qué manera el fallo impugnado vulneró las garantías invocadas.

9.14. En ese sentido, la parte recurrente argumenta en su recurso de revisión, esencialmente, lo siguiente:

> *[…] los imputados fueron condenados por la Suprema Corte de Justicia sin sujeción a la regla del debido proceso de ley, sin observancia de los principios constitucionales y legales, esto trae como consecuencia una condena injusta e ilegal pues si se hubieran asimilado en dicho proceso las reglas anteriormente descritas se hubiera rechazado el recurso de casación de los actores civiles y los imputados solo tendrían que cumplir con la pena de 8 años de reclusión tal como evacuo la Corte de Apelación de Santo Domingo.*
>
> […] *dicha Corte de Casación, le vulneró varias de las garantías mínimas que constituyen el núcleo esencial del indicado derecho, al pronunciar la inadmisibilidad de su recurso de casación.*

9.15. De lo anterior transcrito y del análisis del indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, se desprende que el recurrente no desarrolla ni explica de forma clara, precisa y coherente en qué consisten las vulneraciones alegadas ni la violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las que supuestamente incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que solo se limita a mencionar que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, sin presentar ningún tipo de argumento que justifique de manera estructurada la indicada violación.

9.16. En consecuencia, este tribunal determina que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro María Taveras contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte, deviene en inadmisible por incumplir su escrito introductorio con el requisito exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de contestar las demás pretensiones y argumentos de las partes, ni los demás requisitos de admisibilidad del recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Sonia Díaz Inoa y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Puro María Taveras, contra la Sentencia núm. 922, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Puro María Taveras; y a las partes recurridas, Ramon Benito Pina Castillo; Alex Ramon

Villa Encarnación; Sixta Quezada; Pedro Jiménez Castillo; a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria